

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 31 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 22 de Agosto, núm. 1.691, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una sociedad anónima, que con el título de *La Igualadina algodona* y el capital de 10 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento en la villa de Igualada, de una fábrica de hilados y tejidos de algodón mezcla:

Vista la Real orden de 17 de Junio último por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los estatutos y Reglamento por que ha de regirse la proyectada compañía, y en la que se dispuso que los fundadores de la misma hicieran efectivo el 25 por 100 del valor de sus acciones como primer dividendo pasivo:

Considerando que ha podido darse curso á este expediente por hallarse distribuidas entre los fundadores las 5,000 acciones que representan el capital de la compañía:

Considerando que la sociedad de que se trata no se halla comprendida en la prohibicion del art. 4º de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que los suscri-

tores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus Estatutos y Reglamento, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado;

Oído el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Igualadina algodona*, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar: que el art. 34 del Reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1855, quede modificado en los términos siguientes:

«La duracion de los cargos de Profesor y de Ayudante será por lo menos de un año, no pudiendo pasar los que lo ejerzan á ningun otro destino, dentro ni fuera del cuerpo, sin haberse terminado el curso correspondiente.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solitud de los Sres. D. José de Gama, D. Juan Lorenzo Madariaga y D. Estéban

Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona en el punto mas conveniente y cruzando los territorios de la Almunia, Alpartil, Almonacid, Cosueda y Aguaron, termine en la villa de Cariñena; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion, ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Agosto de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solitud de D. Joaquín Rexach, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Castellfullit, termine en Camprodon; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solitud que ha elevado D. Policarpo Aleu Arandes, á nombre de la Sociedad Catalana General de Crédito, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril

desde Martorell á Tarragona por Villafranca del Panadés; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la ley general, y sin perjuicio de tener tambien en cuenta en su caso los derechos que puedan haberse creado ó se creen por otras concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 15 del actual acompañando certificación del acta de arqueo verificado en ese Banco, y de la cual resulta que existen en las cajas del mismo los 5 millones de reales que constituyen el capital efectivo con que debe funcionar, ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el mencionado Banco de Santander, en atencion á que se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 en los plazos y en la forma que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Santander.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo participa á este Ministerio que el 23 de Junio último falleció intestado de resultas de un ataque de apoplejía

pulmonal, el súbdito español Don Francisco Javier de Garmendia, natural de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, dejando 33 onzas de oro que se encontraron al procederse al inventario de sus bienes.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho à la herencia del finado acudan à este Ministerio para enterarse de una circunstancia que les interesa.

El referido Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo anuncia tambien el fallecimiento abintestato de D. Antonio Aulés, natural de Barcelona, el cual era propietario de dos casas en aquella capital.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho à los bienes del difunto acudan à deducirlo ante el Juzgado de intestados de Montevideo.

En la del Mates 25 de Agosto, número 1694, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.--Negociado 2.º

Conformándose la Reina (q D. g) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas à todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolución de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido à bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo à las siguientes bases:

1.ª Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.ª Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.ª El contratista à quien sea adjudicado el servicio estará obligado à facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sugetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes,

y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.ª El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legitimos los comprobantes.

6.ª Asi las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurren

De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 rs. deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose à la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857 = Nocedal = Sr. Gobernador de la provincia de...

MONTES.

Habiendo ocurrido dudas sobre la inteligencia de la prevención 8.ª de mi circular sobre guias para el transporte de los productos forestales de esta provincia, en la parte que establece el decomiso de los efectos aprehendidos, he dispuesto se publique la Real orden de 30 de Abril de 1851, que explica el sentido que ha de darse à la palabra decomiso, y los Tribunales que han de entender en la aplicacion de las penas prescritas por la ordenanza de montes.

Con este motivo no puedo menos de reencargar à todos los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, la mayor vigilancia para evitar en los montes los abusos y daños que se ocasionan en perjuicio de los intereses de los propios y comunes de los pueblos; debiendo advertir estoy resuelto à castigar con el rigor de la ley à los delincuentes, y à separar à los empleados morosos en

el cumplimiento de sus deberes. Segovia 27 de Agosto de 1857. = Rafael Húmara.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribucion del valor de las maderas que se conduzcan sin guias y se decomisen con arreglo à la Real orden de 27 de Marzo de 1847, cuya aplicacion corresponde à la Administracion, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda. Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que habla de los procesos por delitos ó contravenciones à la misma, en cuyo artículo 164 se faculta à los guardas del ramo para detener los animales encontrados infraganti contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen estraído los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos. Visto el artículo 166, correspondiente al mismo título, por el que se concede à los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza. Vistos los artículos 167 y siguientes de dicho título por los que se atribuye à los Alcaldes y Jueces de letras, la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones à la ordenanza. Vista asimismo la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse à los montes del Estado y de los pueblos, se prohíbe la estraccion y transporte de las maderas aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo à lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo. Considerando que imponiendo esta Real orden el decomiso de las maderas ó leñas conducidas sin guia, con arreglo al artículo 166 de la ordenanza, es evidente que à este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden. Considerando que la palabra decomiso de que usa la espresada Real orden, no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar à la pérdida de las maderas à los contraventores de la citada disposicion, sino que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas é instruccion de las oportunas diligencias que remitarán al Tribunal de Justicia que corresponda, para averiguar si à pretexto del uso del derecho de propiedad, se ha contravenido à la ordenanza, puesto que el mencionado artículo 166 como el 164 que le antecede, no autoriza à los empleados del ramo de montes, sino para instruir las diligencias sumarias en averiguacion de los delitos contra ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolución que los Tribunales de Justicia dictaran como negocio de su competencia. Considerando, por último, que à no darse esta inteligencia à dicha Real orden, se impondría una pena que con relacion à la falta no se halla en armonia ni con las disposiciones de la ordenanza de montes, ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriría ademas en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guia, podría imponerse de plano y gubernativamente por la autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la

ordenanza en sus diversas graduaciones, no pueden ser aplicadas sino por los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente. Oido el Consejo Real la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer manifieste à V. S. que la palabra decomiso, empleada en la Real orden citada, no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guia, sino como embargo ó secuestro de las mismas, sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme à la ordenanza del ramo ante el Tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideracion la propuesta de V. S. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851. = Arteta. = Sr. Gobernador de la provincia de Avila. = Es copia.

A pesar de las Reales órdenes de 2, 6 y 20 de Enero próximo pasado, circular de este Gobierno de provincia de 18 de Febrero último y aviso de la delegacion de documentos de Vigilancia de 16 de Julio anterior, observo con muchísimo disgusto la indiferencia con que miran muchos Alcaldes de los pueblos de la misma la obligacion que dichas Reales disposiciones les imponen, dando lugar por su punible apatía à que se originen graves perjuicios à sus administrados por no estar provistos de las cédulas de vecindad, que les correspondan, por cuyas poderosas razones y con objeto de evitar los males que à algunos individuos se irrogan tengo por conveniente acordar: 1.º que inmediatamente y sin levantar mano de recibida esta circular, procedan los Alcaldes al repartimiento de cédulas de vecindad, à todos los vecinos de sus respectivos pueblos: 2.º El individuo que sea aprehendido por la Guardia Civil, Agentes de proteccion y seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, sin documento que identifique su persona, y justificase no haber sido provisto de él à su tiempo por el Alcalde, quedará libre de responsabilidad, que recaerá sobre este si no lograrse probar lo contrario: 3.º cuidarán los referidos Alcaldes, bajo su responsabilidad, de la falta de provision de licencias de uso de armas, caza y pesca, renovando inmediatamente las cumplidas, ó en otro caso recogiendo las escopetas y privando el ejercicio de la caza y pesca, dando cuenta à este Gobierno de provincia de las medidas que sobre el particular adoptaren.

La fuerza de la Guardia Civil vigilara exactamente el cumplimiento de esta Circular, y por las notas que pasará la Co-

misaría ó la Comandancia de dicha fuerza, verán cuándo cumplan cada una de las licencias espendidas en el año anterior, á fin de que se proceda en los pueblos al recogimiento de las armas que no se hallen autorizadas, y los Celadores y Agentes de Vigilancia en la Capital, y abonándoseles la 3ª parte de las multas que sean impuestas á los morosos en el cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones sobre el particular. Segovia 30 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

Señalado el Domingo 13 de Setiembre próximo y hora de las dos de la tarde, para la traslacion en procesion de Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de esta ciudad y su tierra, desde la Santa Iglesia Catedral, donde se halla, á su propio templo, á cuyo solemne acto han asistido siempre los Ayuntamientos con los pendones y mangas de los pueblos que á continuación se espresan, he acordado encargar á los alcaldes de los referidos pueblos concurren con la corporacion municipal de su presidencia, á tan solemne acto, en los términos y segun se acostumbra en tales casos Segovia 28 de Agosto de 1857.—Rafael Húmara.

ALCALDIA DE SEGOVIA.

Esta capital ha celebrado siempre con el mayor regocijo la traslacion á su propio Templo de Nuestra Señora la Virgen de la Fuencisla, patrona de Segovia y su tierra, porque sobre ser ademas una funcion extraordinaria, es debida á la desaparicion de calamidades públicas que generalmente causan la subida de tan excelsa Imágen á la Santa Iglesia Catedral.

En esta atencion y con motivo tan plausible, el Ayuntamiento, en sesion del dia 25 del actual, ha acordado el programa de fiestas que tengo el honor de dirigir á V. S. asi como copia del particular del acta á que se refiere, esperando que todo merezca su superior aprobacion, sirviéndose disponer que dicho programa sea inserto en los dos primeros Boletines oficiales que salgan

de la redaccion de esta Capital.

Con este motivo espera esta Corporacion municipal se sirva V. S. autorizarla debidamente para que el importe de los gastos que han de causarse sean pasados en las cuentas del corriente año

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 27 de Agosto de 1857.—Sebastian Larios Nágera.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

PROGRAMA

de las Fiestas en celebracion de la traslacion á su Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, Patrona de esta Ciudad y su tierra.

Un repique general de campanas con dobles en la Catedral, anunciará el dia 12 y hora de las doce de su mañana, que el siguiente 13 de Setiembre es el señalado para la traslacion de la Imágen al Santuario, en cuya hora saldrán los gigantones á pasear la poblacion

El mismo dia 12 en su tarde y hora de las tres, habrá una corrida de novillos.

Por la noche repique general de campanas, iluminacion, cohetes, música y baile nacional.

Dia 13.

Acordado por el Ayuntamiento la construccion de un mullon á la salida del cauce, para la seguridad del Santuario de Nuestra Señora, se inaugurará esta obra á las diez de su mañana, sentando el Presidente del mismo, la primera piedra, á cuyo acto bajará la Corporacion acompañada de sus maceros y timbales.

Por la mañana pasearán los gigantones por las calles de la poblacion.

A las dos y media de la tarde saldrá la procesion de la Catedral por la calle Real al Azoguejo, subida á la de San Juan, camino seguido de Santa Lucia, hasta el Santuario. Abrirá la marcha un piquete de caballeria de la Guardia civil, el clarin, tambor y los timbales de la ciudad. Lleva el orden siguiente:

Guion de la Catedral.

Niños del Asilo de huérfanos y desamparados, y ancianos de la casa de Misericordia.

Los pendones de los pueblos segun su antigüedad á saber:

Arciprestazgo de San Medel.

La Mata.
La Higuera.
Espirido.
Encinillas.
Bernuy de Porreros.
San Cristóbal.
Escarabajosa.
Tabanera la Luenga.
Cabañas.
Villovela.
Escobar y Pinillos.
Cantimpalos.
Yanguas.
Carbonero de Ahusin.
Ontanares.
Los Huertos.
Roda.
Valseca.

Arciprestazgo de Nieva.

Añe
La Armuña.
Pascuales.
Pinilla Ambroz.
Miguel Ibañez.
Miguelañez.
Bernardos
Ortigosa de Pestaño.
Nieva.
Melque.
Ochando.
Tabladillo.
Aragoneses.
Domingo García.
Balisa.
Laguna Rodrigo.
Villoslada.
Paradinas.
Marazoleja.
Marazuela.

Arciprestazgo de Turégano.

Brieva.
Losa.
Adrada.
Basardilla.
Santo Domingo.
Tenzuela.
Pelayos.
Carrascal.
La Cuesta.
Caballar.
Sotosalvos.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.

Arciprestazgo de Fuentepelayo.

Pinarnegrillo.
Sauquillo.
Escalona
Aldea del Rey.
Mozoncillo.
Fuentes.
Carbonero el Mayor.
San Salvador de Fuentepelayo.
Santa María.

Arciprestazgo de Santovenia.

Ituero.
Oyuelos.

Arciprestazgo de Abades.

Perogordo.
Madrona y Torredondo.
Guijasalvas.
Valdeprados.
Fuentemilanos.
Lastras del Pozo.
Monterrubio.
Zarzuela del Monte.
Vegas de Matute.
Olero-herrerros.
La Losa.
Ortigosa del Monte.
Juarros de Riomoros.
Martin Miguel.
Anaya.
Garcillan.
Juarrillos.
Ontoria.
Valverde.
Abades.

Luego los de la Ciudad asi.

San Marcos.
San Andrés.
Santo Tomás.
La Trinidad.
San Martín.
San Clemente.
San Justo.
San Lorenzo.
San Esteban.
San Miguel.
San Millan.
San Sebastian.
El Salvador.
Santa Eulalia.
La Catedral.

Los Ayuntamientos de los pueblos cada uno acompaña su pendon.

Las congregaciones con vela en mano.

San Agustin.
Santa Eulalia.
San Millan.
Trinidad vieja.
San Esteban.
Trinidad
San Lorenzo.
Cármén Calzado.

El clero del Arcedianato con sus correspondientes cruces parroquiales, por el orden señalado para los pendones

El venerable Cabildo parroquial de esta Ciudad.

El Ilmo Cabildo Catedral.

La Imágen de Nuestra Señora en el carro Triunfante.

Los convidados, Autoridades, Consejo y Diputacion provincial, Ayuntamiento presidido por el Señor Gobernador civil.

La Música del Colegio de ca-

balleros Cadetes y un piquete de infantería y otro de caballería del ejército.

Acto seguido de llegar la Imágen à su Capilla se cantará la Salve.

En esta noche hay iluminacion general, cohetes de diferentes clases, música y baile nacional.

Dia 14.

Por la mañana parejas á caballo en la Plaza mayor á jugar las suertes de estafermo, artesilla y sortijas, y un árbol de cucaña, paseando los gigantes por la poblacion.

Igual funcion de novillos á las tres de su tarde, y por la noche iluminacion, cohetes de diferentes clases, música y baile nacional.

El Domingo siguiente se celebrará una funcion Sacramental en el Santuario de Nuestra Señora, á la que asistirá el Ayuntamiento, y la víspera al toque de oraciones se cantará la Salve.

Segovia 26 de Agosto de 1857.
=Segundo Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, y como tal Presidente interino, Sebastian Larios Nágera.=P. A. D. M. I. A. C.=Casimiro Leonor, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

20 POR 100 DE PROPIOS.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 62, del día 20 de Mayo último, hizo esta Administracion à los Sres. Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, cuantas prevenciones creyó oportunas, á fin de que con toda exactitud se cumpliesen por los mismos las disposiciones vigentes respecto à la remision de certificados de valores del 20 por 100 de propios, y se realizase el ingreso de los mismos en arcas del Tesoro.

Han transcurrido los plazos que se marcaron para remitir los certificados del primero y segundo trimestre de este año, sin que aun se hayan recibido los de algunos pueblos, ni satisfecho por otros su importe.

En su vista, la Administracion se ve en la necesidad de recordar el cumplimiento de este servicio, advirtiéndole que si para el día 20 del mes de Setiembre próximo venidero no lo verificasen, pagando asimismo las cantidades por que resulten en descubierto, se procederá ejecutivamente contra los morosos para que cumplan ambos servicios, por mas que sea

sensible à esta Administracion hacer uso de medidas coercitivas, que no está en su mano evitar si ha de cumplir con los deberes que la superioridad la impone. Segovia 28 de Agosto de 1857.--J. Miguel Montoro.

Administracion principal de Bienes Nacionales de Segovia.

Desde que ha principiado la recaudacion de las rentas en frutos, he observado que algunos renteros traen el grano sucio y con mezcla de otras semillas, que me he visto en la precision de desecharse.

Para evitar que tanto en esta principal como en las subalternas sucedan casos análogos con los que aun tienen que pagar, recomiendo muy particularmente à los señores Alcaldes que prevengan à los censualistas y colonos de las tierras que hoy administra esta dependencia, que los granos que lleven à los almacenes en pago de las rentas, deben ser de buena calidad, secos y limpios, sin que ni aun tengan mezcla de alguna otra semilla, pues de no hacerlo así me veré en el caso de no admitirlos y por consiguiente irrogarles perjuicios que quisiera evitar.

Segovia Agosto 28 de 1857.
--El Administrador, Miguel Buron.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia, se saca à pública subasta para el día 26 de Setiembre próximo, la obra de albañilería, que ha de ejecutarse en la pared, de la huerta titulada de Baños, sita en el barrio de San Marcos, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en esta Administracion, y cuyo remate tendrá lugar en el despacho del señor Gobernador civil bajo su presidencia, teniendo entendido que no se admite postura ninguna que esceda de 398 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que las personas que gusten puedan interesarse en ella. Segovia 26 de Agosto de 1857--El Administrador, Miguel Buron.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que habiendo acudido à este juzgado D. Miguel Gomez Pastor, vecino de esta capital, por medio de un escrito, solicitando entre otras cosas se le dé

la posesion Real corporal vel cuasi, del patronato Real de legos que con carga de algunas misas que se han de celebrar en la parroquia de San Martin de esta ciudad, fundó la Sra. Doña Mariana del Sello y Contreras, vecina que fué de la misma, à su continuacion he dictado el auto siguiente:

Por presentado con la escritura que se acompaña, la cual sea devuelta original al interesado, puesto que sea testimonio de ella en los autos, y por el resultado de la misma, y lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre de 1820, y la eleccion y nombramiento, hechos por dicha escritura en D. Miguel Gomez Pastor, por el Excmo. Sr. D. Gabino de Martorell, à nombre y representacion de la Excmo. Señora Doña Maria Mercedes Bernardina Tiballer y Centurion, de poseedor del patronato Real de legos, con carga de misas que han de celebrarse en la iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad, otorgue dicha posesion del patronato, en cualquiera de las fincas del perteneciente; y à voz y nombre de los demas y sus rentas, en favor del poseedor don Miguel, nombrado por dicha Sra. Marquesa de Paredes y su esposo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, con requerimiento à los colonos, inquilinos y censuarios, para que le acudan con las rentas y decursas que vencieren, y correspondan à los bienes del patronato expresado, reconociéndole como legítimo poseedor, y hecho que sea, désele el competente testimonio, para el uso de su derecho, y toma de razon, dándose comision al efecto al Alguacil y Escribano, expidiéndose los exhortos y despachos necesarios, y verificada la posesion, desé cuenta para proveer conforme à lo dispuesto en el art. 700 y siguiente de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Lic. D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Sr. honorario de S. M. (Q. D. G.), y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, en ella à 3 de Agosto de 1857.
=Juan Presa y Huerta.=Ante mí: Celestino Perez Conejero.=Y habiendo tenido efecto en cumplimiento del auto que queda inserto, la posesion decretada por el mismo que tomó el D. Miguel quieta y pacíficamente, como así bien el requerimiento à los tenedores de los bienes que constituyen aquel patronato, de conformidad con lo que previenen los art. 700 y 701 de la ley de enjuiciamiento civil; por el presente edicto cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho à la obtencion del referido patronato, para que en el término de 60 dias, à contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí, ó por medio de Procurador, con poder bastante, à deducir el de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin realizarlo se amparará al D. Miguel Gomez Pastor, en la posesion que ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Segovia à 11 de Agosto de 1857.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Administracion patrimonial del Real sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del día 5 de Setiembre próximo, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento por dos años de los pastos de la dehesa del Bosquecillo de Valsain; y à la una del mismo día el de los del Parque por la temporada de invierno, ambas bajo sus respectivos pliegos de condiciones que se manifestarán à los licitadores.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1857.
=Carlos Varela.

Ayuntamiento de Cabezuela.

Se halla vacante el partido de albeitar de este pueblo por dimision de Santiago Ticio que le desempeñaba; los aspirantes dirigirán sus solicitudes à este Ayuntamiento francas de porte, y tendrán entendido que su provision será el día 30 de Setiembre próximo Cabezuela 27 de Agosto de 1857.--El Alcalde, Nicolás Matanzas.

Ayuntamiento Constitucional de Navafria.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo: su dotacion consiste de 2080 reales en dinero, pagados por tres vecinos en dos tercios iguales, y à mas tres cuartillas de centeno, media libra de fino cada un vecino, y los menores por cuenta del facultativo à su favor. Su provision será para el día de San Miguel próximo de este año; los aspirantes que gusten interesarse, podrán verificarlo ante este Ayuntamiento.
=Santiago Vicente.

En la noche del 23 de Agosto, ha desaparecido del término de Roda, un macho mular, de la propiedad de Bernardo Gomez, vecino del dicho Roda; la persona que sepa su paradero, se servirá avisar à dicho Gomez, quien abonará los gastos y dará su hallazgo.

Señas del macho. Edad nueve años pelo rojo, su alzada seis cuartas y media con lunares blancos en los costillares y un poco patizambo de los pies.

Fósforos de carton y de cerilla de todas clases.

El dueño de la fabrica de Madrid, titulada del Leon, ha establecido dos depósitos para su venta en esta ciudad à los precios siguientes:

	Rs.	Mrs.
Gruesa de cajas de 100 cerillas, núm. 3.	26	16
Id. de cajas del núm. 2 (llamadas de à cuarto).	10	
Id. de cajas núm. 1 (llamadas de à octavo).	6	
Millar de fósforos de carton en tiras largas con misto negro.	1	2
Id. de fósforos de carton en tiras cortas con misto negro.		24
Id. de fósforos de carton, largos, misto, encarnado.	1	4
Id. id. id. cortos, id. id.		28

Por menor.

Paquete de 24 cajas de 100 cerillas, núm. 3.	4	16
Caja de 100 cerillas, núm. 3.		8
Paquete del núm. 2 (24 cajas).	1	26
Caja del núm. 2.		4
Paquete del núm. 1 (24 cajas).	1	2
Caja.		2
Caja de 600 cerillas, primera clase.	1	17

Se despachan en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 27, y en la tienda de comestibles de D. Aniceto Flores, calle de los Leones, número 11.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.